



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00710-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE cesionaria RF ENCORE

DDO. CARLOS HELI ESPINEL MEDINA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, solicita librar despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-44582, el cual según el togado se debidamente embargado.

Por lo anterior, se revisó minuciosamente el expediente digital, y no se logra evidenciar el registro del embargo del bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria, esto visto a (Pág. 10 al 17 del folio 002pdf), ya que el documento que allí reposa no fue digitalizado correctamente, además de esto el Certificado libertad y tradición se encuentra desactualizado, ya que data del año 2013.

Por tal motivo, previo a resolver la solicitud, se requiere a la parte actora para que aporte un Certificado de Libertad y Tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-44582, con el fin de verificar el embargo del mismo.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de títulos consignados por la presente ejecución, previo a resolver se requerirá a la parte actora para que presente una liquidación de crédito actualizada, ya que la última aprobada va hasta la fecha 22 de abril del 2016, la cual igualmente se encuentra desactualizada para la presente anualidad.

Así mismo, se ordena por secretaria expedir una sábana de depósitos, con el fin de conocer si existen dineros depositados por la presente ejecución. Procédase.

Una vez se tengan los insumos procesales requeridos, retórnese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrados los embargos de los vehículos automotores de placas HRQ – 472 y CUT – 056, de propiedad de la demandada Señora AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELEN SERRANO CRUZ, (C.C 60.343.388), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al DATRANS VILLA DEL ROSARIO, y al Comandante de la SIJIN de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas de los Vehículos Automotores embargados. Igualmente hágasele saber que una vez sean retenidos los reseñados vehículos, estos deberán ser conducidos al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Se requiere a la parte actora, se sirva allegar los respectivos **CERTIFICADOS DE TRADICION** de los vehículos Automotores embargados dentro de la presente ejecución. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

Una vez se coloquen a disposición del Juzgado los Vehículos Automotores embargados, se procederá a resolver sobre el secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 722 – 2016.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que a través de su Representante legal la entidad demandante denominada RENACER FINANCIERA S.A.S "RENAFIN", de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 4 – 2019, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales, para lo cual EL CEDENTE (RENACER FINANCIERA S.A.S "RENAFIN"), transfiere y cede AL CESIONARIO (RENOVAR FINANCIERA S.A.S), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por RENACER FINANCIERA S.A.S "RENAFIN", en su calidad de CEDENTE, en favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

En relación con la manifestación y ratificación al apoderado judicial inicialmente designado por la entidad demandante, es del caso no acceder a lo solicitado, teniéndose en cuenta lo suelto por auto de julio 4 – 2019, es decir por haber renunciado al poder, por parte del abogado que actuaba inicialmente como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOMPARTIR S.A.

Con respecto a la renuncia del poder por parte de la abogada ANGELA MARIA MEGIA NARANJO, quien manifiesta fungir como apoderada judicial de las entidades denominadas Renacer Financiero S.A.S. y de Renovar Financiera S.A.S., es de hacer claridad que dentro de la presente actuación la profesional en derecho en reseña carece de personería para actuar, es decir dentro del presente proceso no se le ha conferido poder alguno para actuar como apoderada judicial de las entidades anteriormente aludidas, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia del poder requerida.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre RENACER FINANCIERA S.A.S., "RENAFIN", como "**CEDENTE**" y RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como "CESIONARIO", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el artículo 68 del C. G. del P., y artículo 1.960 del C. C. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Abstenerse de acceder a la revocatoria de poder, por parte de la abogada ANGELA MARIA MEGIA NARANJO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo.766 – 2016.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **17-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2018-01217-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

NIT. 807009126-8

DDO. ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE

C.C. 1090473791

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en folios 008-009pdf, la apoderada de la parte demandante realiza una solicitud de cautelas, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 466 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 669/2019, que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en contra del aquí demandado, señora ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1090473791. Ofíciase.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019-00731-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual presenta la liquidacion de credito, esto visto a (Pág. 130-133 del folio 001pdf), por tal razón se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 002-003pdf), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado para el año 2021 es por la suma de \$49.237.000.oo, del bien inmueble identificado con M.I. N°. 260-119751 con código predial N° 54001010801830004000, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO por la suma de \$73.855.500,oo**

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado del avalúo y de la liquidacion de credito.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho se aprobará la liquidacion de costas elaborada por secretaria, vista a folio 005pdf.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES. Abogado. Centro Comercial Bulevar Oficina 508
B. Telfs 5717505-3158049268, Cúcuta CORREO ELECTRÓNICO ballen508b@gmail.com

Señor (a):
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: HIPOTECARIO No 731 / 2019 contra **EDGAR TORRES** y otra.

-En mi condición de apoderado de la parte demandante, acompaño NUEVAMENTE en FORMATO EXCELL, la **LIQUIDACION** de las obligaciones demandadas, según el valor de las deudas actualizadas a la fecha del **27 de julio del 2020**.

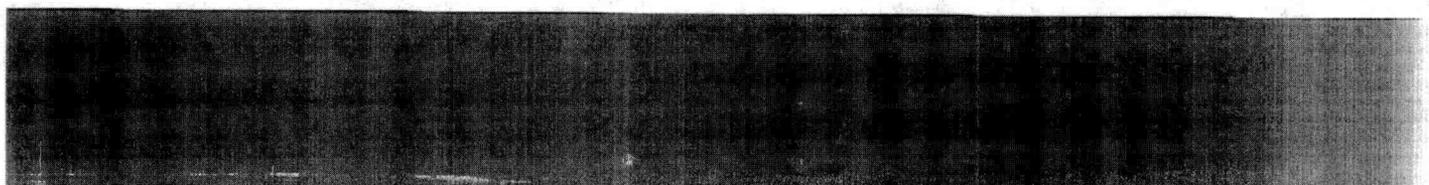
-Córrase el traslado correspondiente.

-Igualmente agradezco que por este medio electrónico se me remita el **oficio para el IGAC que le solicita expedir la CERTIFICACION del AVALUO CATASTRAL** del inmueble embargado que fué ordenado mediante auto, a efectos de presentar EL AVALUO correspondiente para continuar el trámite del proceso.

Atentamente,



ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES
TP 34476 C.S.J.
C.C. No 13.449.739 de Cúcuta.



EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ

1. No. CREDITO: OH 54820001 2590
 SALDO DE CAPITAL: \$ 30.560.009,00
 FECHA LIQUIDACION: 27/07/2020
 FECHA DE MORA: 09/08/2019

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
09/08/2019	30/08/2019	12,25	6,12	1,53%	21	\$ 30.560.009,00	\$ 316.739,71
01/09/2019	30/09/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/10/2019	30/10/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/11/2019	30/11/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/12/2019	30/12/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/01/2020	30/01/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/02/2020	30/02/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 452.485,29
01/03/2020	30/03/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/04/2020	30/04/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/05/2020	30/05/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/06/2020	30/06/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
01/07/2020	27/07/2020	12,25	6,12	1,53%	27	\$ 30.560.009,00	\$ 420.811,32
							\$ 5.398.149,56

CAPITAL ADEUDADO AL 27/07/2020
 MAS INTERESES DE MORA DEL 09/08/2019 al 27/07/2020
 SALDO TOTAL ADEUDADO AL 27/07/2020

\$ 30.560.009,00
\$ 5.398.149,56
\$ 35.958.158,56

2. No. CREDITO: OBLIG 30016558194
 SALDO DE CAPITAL: \$ 11.694.057,00
 FECHA LIQUIDACION: 27/07/2020
 FECHA DE MORA: 05/06/2017

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
05/06/2017	30/06/2017	22,33	11,17	2,79%	25	\$ 11.694.057,00	\$ 271.886,83
01/07/2017	30/07/2017	21,98	10,99	2,74%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 320.417,16
01/08/2017	30/08/2017	21,98	10,99	2,74%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 320.417,16
01/09/2017	30/09/2017	21,98	10,99	2,74%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 320.417,16
01/10/2017	30/10/2017	21,15	10,57	2,64%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 308.723,10
01/11/2017	30/11/2017	20,96	10,48	2,62%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 306.384,29
01/12/2017	30/12/2017	20,77	10,38	2,59%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 302.876,08
01/01/2018	30/01/2018	20,79	10,39	2,59%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 302.876,08
01/02/2018	30/02/2018	21,01	10,50	2,62%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 306.384,29
01/03/2018	30/03/2018	20,68	10,34	2,58%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 301.706,67
01/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 299.767,86
01/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	2,55%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 298.198,45
01/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	2,53%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 295.859,64
01/07/2018	30/07/2018	20,03	10,01	2,50%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 292.351,43
01/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 291.182,02
01/09/2018	30/09/2018	19,81	9,90	2,47%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 288.843,21
01/10/2018	30/10/2018	19,63	9,81	2,45%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 286.504,40
01/11/2018	30/11/2018	19,49	9,74	2,43%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 284.165,59
01/12/2018	30/12/2018	19,40	9,70	2,42%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 282.996,18
01/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,39%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 279.487,96
01/02/2019	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 287.673,80
01/03/2019	30/03/2019	19,37	9,68	2,42%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 282.996,18
01/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 281.826,77
01/05/2019	30/05/2019	19,34	9,67	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 277.735,59
01/06/2019	30/06/2019	19,30	9,65	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 281.826,77
01/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 277.735,59
01/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 277.735,59
01/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 281.826,77
01/10/2019	30/10/2019	19,10	9,55	2,38%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 278.318,56
01/11/2019	30/11/2019	19,03	9,51	2,37%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 277.149,15
01/12/2019	30/12/2019	18,91	9,45	2,36%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 275.979,75
01/01/2020	30/01/2020	18,77	9,38	2,36%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 275.979,75
01/02/2020	30/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 278.318,56
01/03/2020	30/03/2020	18,95	9,47	2,36%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 275.979,75
01/04/2020	30/04/2020	18,69	9,34	2,33%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 272.471,53
01/05/2020	30/05/2020	18,19	9,09	2,27%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 265.455,09
01/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,26%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 264.285,69
01/07/2020	27/07/2020	18,12	9,06	2,26%	27	\$ 11.694.057,00	\$ 237.857,17
							\$ 10.897.197,55

CAPITAL ADEUDADO AL 27/07/2020
 MAS INTERESES DE MORA DEL 09/08/2019 al 27/07/2020
 SALDO TOTAL ADEUDADO AL 27/07/2020

\$ 11.694.057,00
\$ 10.897.197,55
\$ 22.591.254,55

3. No. CREDITO: OBLIG 45702165827 79240
 SALDO DE CAPITAL: \$ 249.246,00
 FECHA LIQUIDACION: 27/07/2020
 FECHA DE MORA: 29/04/2018

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
29/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	1	\$ 249.246,00	\$ 212,69
01/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	2,55%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.355,77
01/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	2,53%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.305,92
01/07/2018	30/07/2018	20,03	10,01	2,50%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.231,15
01/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.206,23
01/09/2018	30/09/2018	19,81	9,90	2,47%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.156,38
01/10/2018	30/10/2018	19,63	9,81	2,45%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.106,53
01/11/2018	30/11/2018	19,49	9,74	2,43%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.056,68
01/12/2018	30/12/2018	19,40	9,70	2,42%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.031,75
01/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,39%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.956,98
01/02/2019	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.131,45
01/03/2019	30/03/2019	19,37	9,68	2,42%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.031,75
01/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.006,83
01/05/2019	30/05/2019	19,34	9,67	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.813,06
01/06/2019	30/06/2019	19,30	9,65	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.006,83
01/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.813,06
01/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.813,06
01/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.006,83
01/10/2019	30/10/2019	19,10	9,55	2,38%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.932,05
01/11/2019	30/11/2019	19,03	9,51	2,37%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.907,13
01/12/2019	30/12/2019	18,91	9,45	2,36%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.882,21
01/01/2020	30/01/2020	18,77	9,38	2,36%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.882,21
01/02/2020	30/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.932,05
01/03/2020	30/03/2020	18,95	9,47	2,36%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.882,21
01/04/2020	30/04/2020	18,69	9,34	2,33%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.807,43
01/05/2020	30/05/2020	18,19	9,09	2,27%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.657,88
01/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,26%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.632,96
01/07/2020	27/07/2020	18,12	9,06	2,26%	27	\$ 249.246,00	\$ 5.069,66
							\$ 160.828,74

CAPITAL ADEUDADO AL 27/07/2020
 MAS INTERESES DE MORA DEL 29/04/2018 al 27/07/2020
 SALDO TOTAL ADEUDADO AL 27/07/2020

\$ 249.246,00
\$ 160.828,74
\$ 410.074,74

4. SALDO TOTAL DE LAS 3 OBLIGS:

\$ 35.958.158,56
\$ 22.591.254,55
\$ 410.074,74
\$ 58.959.487,85

IGUAL SALDO TOTAL DE LAS 3 OBLIGS:

SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 58.959.487,85

HIPOTECARIO 731/2019

Ismael Ballen Caceres <ballen508b@gmail.com>

Lun 27/07/2020 10:03 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (990 KB)

LIQ EDGAR TORRES.pdf;

Buenos días,

Envío nuevamente a través de memorial liquidación actualizada de las obligaciones demandadas conforme al requerimiento del juzgado, para su trámite correspondiente.

Agradezco acuse de recibido

RADICADO 731-2019

Ismael Ballen Caceres <ballen508b@gmail.com>

Lun 9/08/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (502 KB)

MEMO EDGAR TORRES.pdf;

Buenas tardes,

Me permito remitir memorial para su trámite.

ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES

ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES. Abogado. Avda 0 No 11-30 Centro Comercial
Gran Bulevar. Oficina 508 B . Tlfs 5717505-3158049268 . Cúcuta.

EMAIL: ballen508b@gmail.com

Señor (a):

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO No. **731 / 2019** contra **EDGAR E TORRES R.**

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito acompañar el certificado No **GCM-0105** expedido el **5 de agosto del 2021** por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO donde consta el AVALUO CATASTRAL en el año 2021 inmueble embargado en el proceso de la referencia con número catastral **54001010801830004000** y matrícula Inmobiliaria No **260-119751** por valor de \$ 49.237.000,00 que corresponde al del **predio hipotecado y embargado.**

En virtud de lo anterior respetuosamente solicito **SE TENGA** como **AVALUO JUDICIAL** la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$ 73.855.500,00)** suma que equivale al avalúo catastral del predio más el **50 %**, conforme a lo señalado en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.

Anexo lo indicado.

CORRASE EL TRASLADO CORRESPONDIENTE.

Igualmente acompaño el recibo de pago No **632770** del **4 de agosto** del 2021 expedida por ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES correspondiente al costo cancelado por la expedición del certificado por valor de \$ **32.000,00** para que sea tenida en cuenta en la liquidación de costas.

Atentamente,



ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES.

T.P. 34476 del C.S.J

C.C. 13.449.739 de Cúcuta.



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0105
FECHA DE EXPEDICION 8/5/2021
No. FACTURA 632770

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: TORRES RODRIGUEZ EDGAR-ENRIQUE identificado con el tipo de documento X, número de identificación 0 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001010801830004000
DIRECCION:	C 1 20 31 MZ 13D4 LO 2-1
BARRIO:	CUCUTA
MATRICULA:	260-119751
AREA TERRENO:	217M2
AREA CONSTRUIDA:	135M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 49237000
2	2020	AVALUO:\$ 47803000
3	2019	AVALUO:\$ 46411000
4	2018	AVALUO:\$ 45059000
5	2017	AVALUO:\$ 43747000

ZONA HOMOGNEA GEOECONOMICA	39
ZONA HOMOGNEA FISICA	23

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	TORRES RODRIGUEZ EDGAR-ENRIQUE	X	0
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria Gestión Catastro Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 5 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co



SAN JOSÉ DE CÚCUTA
 División de Impuestos Municipales
 NIT:890501434-2
Impuestos Varios



Fecha de Emisión: 4/08/2021

Fecha de Vencimiento: 31/08/2021

INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO

Nombre: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES	Cédula de Ciudadanía 13449739
Dirección: C 11 0 28 OF 704 ED COLEGIO	
Código: 203	Concepto: CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL LEY 1682/2013
Notas: El valor base de éste impuesto lo define el contribuyente según corresponda	
Valor Base: \$ 32.000	Cantidad: 1
Elaboró: 60365081	

CONCEPTOS - DETALLADO	CANTIDAD	VALOR	VALOR TOTAL
CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL LEY 1682/2013	1	\$ 32.000	\$ 32.000

Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA. PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS ÚNICAMENTE EN IFINORTE. Pago electrónico: www.oficinavirtualcucuta.co. PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA
 "Cúcuta, 2050 una estrategia para todos"

(+)Facturación:	\$ 0
(-)Descuentos:	\$ 0
Total a Pagar:	\$ 32.000
Fecha Límite Pago:	31/08/2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01099-00

REF. EJECUTIVO
DTE. FUNDACION DE LA MUJER
DDO. LAURA JOSEFINA CARRILLO DE CASADIEGO
GILBERTO DE JESUS CASADIEGO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra a (folios 035-0037pdf), en la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2022, informa que ha ordenado el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME del presente proceso.

Por lo anterior, revisado el plenario se encuentra que el presente proceso se encuentra terminado, mediante providencia del 7 de marzo de 2022 por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, y en vista de que el proceso se encuentra terminado, no es posible dar trámite a la solicitud realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 2018-319-00.

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia al Despacho solicitante, para lo de su competencia. Procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2021-00170-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. RENTABIEN S.A.S.

NIT 890.502.532-0

DDO. CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO

C.C.88.203.611

Por solicitud del apoderado de la parte demandante que antecede, en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.203.611, como empleado de **PAKINT SEGURIDAD LIMITADA**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR al correo electrónico: **pakintseguridad@gmail.com** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$3.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente ELKIN YESID LAMUS VARGAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 22 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ELKIN YESID LAMUS VARGAS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de julio 22 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ELKIN YESID LAMUS VARGAS, (C.C 13.748.395), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 22 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.742.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 302-2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **17-06-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00528-00

REF. EJECUTIVO
DTE. CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CAMARGO
DDO. DIEGO FERNANDO TORRES

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora solicita le sean remitidos los oficios de cautela directamente a los bancos, pero no manifiesta cual es el motivo, ya que según consta en el expediente el día 21 de enero de 2021, se le remitieron los oficios al apoderado de la parte demandante y se le informo la forma en que debía radicarlos antes las entidades destinatarias de la cautela.

Ahora, encuentra el despacho que el apoderado no allega constancia o prueba sumaria alguna de que se hayan negado a recibirle los oficios de cautela, ya que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, en caso de que alguno(s) de los destinatarios particulares, públicos y/o privados se nieguen a recibir los oficios, deberá acreditarlo ante esta Unidad Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora a través de su apoderado judicial de las respuestas entregadas por las entidades destinatarias de los oficios de cautela, para esto se ordena por secretaria remitir el link de acceso al expediente judicial al correo electrónico: alvarocalderonp@gmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de apoderado judicial, frente MANUEL ALFREDO TORRES RAMON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago del 1-31-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor MANUEL ALFREDO TORRES RAMON, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor MANUEL ALFREDO TORRES RAMON, (C.C 1.127.588.236), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$105.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 720 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **17-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede, para lo cual se considera lo pertinente:

Teniéndose en cuenta lo manifestado por el demandado, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor CARLOS HUMEBRTO JAUREGUI RAMIREZ (C.C 13.484.605), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16 – 2021.

Ahora, teniéndose en cuenta que se ha solicitado la suspensión del presente proceso por el termino de 1 mes, contados a partir de Junio 7 – 2022 (Fecha de presentación del escrito), petición que es avalada por las partes, ya que se encuentra suscrita tanto por el demandado, como por la apoderada judicial de la parte demandante, reuniéndose las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la suspensión del proceso solicitado de común acuerdo por las partes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente, al demandado señor CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ, (C.C 13.484.605), respecto del auto de mandamiento de pago de noviembre 16 – 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso, por el término de un (1) mes, contados a partir de Junio 7 del 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 721 – 2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **17-06-2022** .. Las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00931-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede a folios 027 y 028.pdf, y en razón a que el suscrito funcionario judicial fue designado clavero con ocasión a las elecciones del 13 de marzo del anuario, con la labor allí encomendada, razón por la cual los términos se encontraban suspendidos para la audiencia del 15-03-22 a las 9:00am, es del caso fijar nueva hora y fecha para la diligencia.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el **29, de JUNIO hogaño, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento el señor **JHON EDINSON FLOREZ ROJAS** absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante **NELSON ORLANDO ACEVEDO CAMARGO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitírsele el link del expediente a las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Envíese copia del presente proveído a fin de que obre dentro de la Acción de Tutela radicación 54-001-31-53-007-2022-00179-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, por cuanto el demandado no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de marzo 10 – 2022.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 22 – 2022.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **17-06-2022** .. Las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas de proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

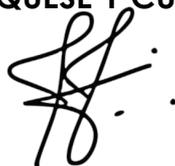
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 264 – 2022.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **17-06-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso proceder al retiro de la presente demanda, por cuanto dentro de la presente actuación no se ha librado mandamiento de pago, teniéndose en cuenta que mediante auto de mayo 5 – 2022, se decretó la inadmisibilidad de la demanda y dentro del término legal la parte actora no subsanó la irregularidad presentada, por lo tanto se reúnen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 309 – 2022.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **17-06-2022** .. Las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00364-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO LC-2114644197**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la solicitud que realiza la parte actora en el libelo de la demanda, en la cual bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce la dirección de domicilio, correo personal, número de teléfono, redes sociales y demás medios de contacto del demandado, y por lo cual solicita el emplazamiento, procederá el despacho a ordenarlo de conformidad con el artículo 293 del C.G. del Proceso y en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ALFREDO JOSE ATALA VERGEL, C.C. 1.090.421.552**, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT 901.396.952-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital de la LETRA DE CAMBIO LC-2114644197.
- B. Por los intereses comerciales moratorios, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 5 de enero de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, según las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento por edicto al demandado, señor **ALFREDO JOSE ATALA VERGEL C.C. 1.090.421.552**, para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes. Procédase de Conformidad

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jivmcsu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

